

26520 ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Rhone Poulenc Farma. S. A. E.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ketoprofeno y propracizina base, y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rhone Poulenc Farma, S. A. E.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ketoprofeno y propracizina base, y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas, autorizado por Orden de 4 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23), prorrogada por Orden de 3 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rhone Poulenc Farma, S. A. E.», con domicilio en polígono «Urtinsa», Alcorcón (Madrid), y número de identificación fiscal A-08163586, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

3. Clorhidrato de acebutolol, posición estadística 29.25.99.9.

Y en los productos de exportación:

X. Sectral 200 mg/60 comprimidos. Medicamento preparado para la venta al por menor (envase de 60 comprimidos, conteniendo cada uno de ellos 200 mgs de clorhidrato de acebutolol), posición estadística 30.03.49.9.

XI. Sectral 400 mg/30 comprimidos. Medicamento preparado para la venta al por menor (envase de 30 comprimidos, conteniendo cada uno de ellos 400 mgs de clorhidrato de acebutolol), posición estadística 30.03.49.9.

XII. Sectral 400 mg/90 comprimidos. Medicamento preparado para la venta al por menor (envase de 90 comprimidos, conteniendo cada uno de ellos 400 mgs de clorhidrato de acebutolol), posición estadística 30.03.49.9.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad que se exporte de cada uno de los productos que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad de mercancía siguiente:

- Producto X: 12,32 gramos de mercancía 3 (2,6 por 100).
- Producto XI: 12,195 gramos de mercancía 3 (1,6 por 100).
- Producto XII: 36,585 gramos de mercancía 3 (1,6 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables, están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23), prorrogada sucesivamente, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26521 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de la provincia de Cáceres formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si es de aplicación el supuesto de no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido contemplado en el artículo 8.º, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la operación mediante la cual una persona física, acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, vende su ganado y aperos de labranza, así como la maquinaria agrícola y demás útiles necesarios para su explotación a otra persona, excepto la propiedad de una finca rústica, la cual se cede en arrendamiento.

Considerando que el artículo 8.º, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen en el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

Considerando que en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta, no es de aplicación el precepto anteriormente indicado, toda vez que el titular de la explotación agrícola no transmite la totalidad de los elementos integrantes de su patrimonio empresarial, al reservarse la propiedad de una finca rústica que forma parte de dicho patrimonio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de Cáceres:

No es de aplicación el supuesto de no sujeción al Impuesto previsto en el artículo 8.º, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la operación mediante la cual el titular de una explotación agrícola transmite a otra persona, mediante precio, la totalidad de su patrimonio empresarial a excepción de la propiedad de una finca rústica integrante de dicho patrimonio, que cede en arrendamiento, aunque el destinatario continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial del transmitente.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

26522 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de productos semimanufacturados de oro y platino a mayoristas de joyería para su reventa a fabricantes, artesanos o protésicos, o para su cesión a otros fabricantes o artesanos con el fin de que, previa ejecución de obra, realicen objetos de metales preciosos que, posteriormente sean devueltos a dichos comerciantes mayoristas para su entrega ulterior;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que «El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado 4.º, establece que se aplicará el

tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de:

«Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas, o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior.

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.»

Considerando que la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos en su artículo 1.º, 1, otorga tal consideración a los objetos fabricados con metales preciosos que contengan total o parcialmente platino, oro o plata, en la proporción legal en la misma establecida, si bien el artículo 2.º de la misma Ley establece que quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la misma determinados artículos, bien por tratarse de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, bien por tener el carácter de antigüedades o de moneda.

Entre los objetos de oro o platino de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica se citan expresamente: «Las materias primas destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos.

Las partes de artículos o de productos semimanufacturados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

Las piezas o instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial o a aplicaciones estratégicas.»

Considerando que de los preceptos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE):

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que, por sus características y forma de presentación, se destinen para su venta al público.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes objetos:

- Los que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Tercero.—Tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación industrial los siguientes objetos elaborados con oro o platino:

- Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación, o por comerciantes mayoristas de metales preciosos o de artículos de joyería para su reventa a dichos fabricantes, artesanos o protésicos, o bien para ser cedidos a otros fabricantes o artesanos con el fin de que, previa ejecución de obra, confeccionen objetos con dichos metales preciosos que, una vez devueltos a los dueños de la obra, sean comercializados por éstos.
- Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieren entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Cuarto.—Las piezas para prótesis dentarias y uso médico tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación clínica, aunque estén elaboradas con metales preciosos.

Quinto. Asimismo, se considerarán de exclusiva aplicación científica las piezas de oro o platino destinadas solamente al uso industrial, a laboratorios o a aplicaciones estratégicas.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26523

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de determinadas operaciones y, en su caso, las reglas de fijación de la base imponible, el tipo impositivo y el devengo del Impuesto;

Resultando que la primera de las operaciones se instrumenta mediante un contrato, en virtud del cual, un empresario se obliga a ceder a otro determinadas máquinas, facultándole para la utilización normal de las mismas y una determinada cantidad de material fungible, garantizando el adecuado funcionamiento de dichas máquinas durante un período de tiempo.

Por su parte el cesionario se obliga a pagar un precio determinado durante tres años por la adquisición del material fungible que va necesariamente vinculado a la disponibilidad de la máquina.

En el contrato se dice que la máquina se cede a título de depósito, sin contraprestación.

Resultando que la segunda de las operaciones indicadas se instrumenta mediante un contrato de compraventa, cuyo precio se hace efectivo por la Empresa adquirente a través de un incremento del precio de determinado material fungible que el comprador se obliga a adquirir durante un período de tres años;

Resultando que la tercera operación se instrumenta mediante un contrato de arrendamiento con opción de compra gratuita de dichas máquinas.

El pago de la renta de dicho contrato se hace efectiva mediante la adquisición de material fungible en cantidad, precio y tiempo determinados, que el usuario se obliga a satisfacer.

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 1.281 del Código Civil en la interpretación de los contratos, la intención evidente de los contratantes debe prevalecer sobre las palabras empleadas en la formulación del mismo;

Considerando que el artículo 1.282 del mismo Código Civil prescribe que para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato;

Considerando que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o, en su caso, económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma o denominación utilizada por los interesados;

Considerando que todos los contratos aportados al expediente tienen como contenido común el de que la Empresa cedente pone determinadas máquinas a disposición del destinatario para ser utilizadas por éste durante un período de tiempo indefinido, y a suministrar al mismo periódicamente material fungible, reservándose la propiedad de las máquinas entregadas hasta un momento concreto en que el usuario puede adquirir la propiedad de dichas máquinas.

Los contratantes acuerdan asimismo que el importe de ambas operaciones se perciba conjunta y periódicamente, coincidiendo con el suministro del material fungible.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.445 del Código Civil por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y la otra a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente;

Considerando que según dispone el artículo 1.543 del Código Civil por el contrato de arrendamiento de cosas una de las partes se obliga a ceder a otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto;

Considerando que según preceptúa el artículo 9, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales;

Considerando que el número 2, apartado 8.º de dicho artículo, establece que tendrá la consideración de entregas de bienes las